

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 05 de marzo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)**

**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00241-00**

**Auto Interlocutorio No. 086**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor LUIS FERNANDO MONTES PINZÓN, en contra de SOLUCIONES ODONTOLÓGICAS EJE SALUD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que las pretensiones formuladas no son precisas y claras. Sea lo primero por indicar que en la súplica primera no se indicaron, de manera precisa, los extremos temporales del vínculo de trabajo reclamado y en todo caso, la fecha suministrada, esto es, el año 2006, se contradice con lo señalado en el hecho cuarto, donde se hace referencia a que el contrato inició en el año 2007.

Ahora bien, en la súplica segunda se peticiona la indemnización por despido sin justa causa, pero se omite señalar el valor y el periodo por el cual se reclama.

En igual orden, en la pretensión tercera se procura, de manera general y abstracta, que se pague la liquidación correspondiente al tiempo laborado. No obstante, no se precisan los conceptos de las acreencias laborales que se reclama, el periodo de las mismas ni el valor al que ascienden.

En ese sentido, la parte actora deberá expresa, de manera precisa, clara e individualizada, las súplicas del libelo gestor, detallando el tiempo por el cual se extendió la relación de trabajo pretendida, las acreencias laborales solicitadas y el valor de las mismas, por anualidades, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

2. En otro frente, de la revisión del acápite de HECHOS, se observa que los mismos tan sólo hacen referencia a diferentes disposiciones contractuales al interior de la demandada. Sin embargo, no describen las condiciones en que se ejecutó la relación laboral que el actor reclama, como los extremos temporales, el lugar de prestación del servicio, la remuneración recibida y las actividades ejecutadas en virtud de la misma. En ese sentido. se hace necesario

que se reformulen los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones del libelo gestor, ateniendo lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

3. Por otro lado, si bien es cierto que en la demanda se indicó que la cuantía es superior a 20 smlmv, se omitió señalar la forma en que fue obtenida y se torna imposible determinarla por el Despacho, en tanto que las pretensiones tampoco fueron calculadas. Así las cosas, el demandante deberá precisar la cuantía, como quiera que su estimación se hace necesaria para fijar la competencia de esta célula judicial, en las previsiones del numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 12 ibidem.
4. De igual forma, frente al capítulo de NOTIFICACIONES, debe indicarse que se omitió señalar la ciudad a la que corresponde el domicilio de la demandada.
5. Finalmente, considera el Despacho que el poder aportado es insuficiente para iniciar esta causa judicial, en tanto que el escrito de mandato no señaló los extremos de la relación laboral pretendida, así como tampoco se hizo alusión a las acreencias laborales que el demandante pretende reclamar en esta oportunidad. En ese sentido, no se cumple con los criterios de especificidad del mandato exigidos por el artículo 74 del C.G.P, aplicables por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. y será necesario corregirlo, a efectos de dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 26 del CPTSS

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LUIS FERNANDO MONTES PINZÓN, en contra de SOLUCIONES ODONTOLÓGICAS EJE SALUD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

05/03/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7524d276abda58c03a689be379094496b7df56b5fc150c88d6cc696adfd375**

Documento generado en 07/03/2021 04:36:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**